

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

6487 LEY 1/1995, de 13 de marzo, sobre participación del Reino de España en el décimo aumento de los recursos de la Asociación Internacional de Fomento.

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 12 de enero de 1993 el Directorio Ejecutivo de la Asociación Internacional de Fomento —institución vinculada al Banco Mundial, dedicada a proporcionar fondos concesionales a los países en vías de desarrollo más pobres— propuso a la Junta de Gobernadores la necesidad de incrementar los recursos de la Asociación en el equivalente de 13.000 millones de derechos especiales de giro (DEG), a aportar por sus miembros contribuyentes. Esta décima reposición de recursos tiene por objeto proporcionar a la Asociación los recursos necesarios para financiar los créditos que se comprometerán en el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1996. La Junta de Gobernadores aprobó el referido aumento de recursos el 31 de marzo de 1993, mediante Resolución número 174.

España, que es miembro de la Asociación Internacional de Fomento desde 1960 (Decreto-ley 11/1960, de 21 de septiembre), ha participado desde su ingreso en la Asociación en todos los aumentos de recursos y en dos contribuciones especiales. La política general de mantenimiento de la presencia y peso relativo de nuestro país en este tipo de instituciones financieras multilaterales, así como razones manifiestas de solidaridad, aconsejan el incremento del porcentaje de participación española en esta iniciativa, a la cual se ha unido la práctica totalidad de los países industrializados.

La presente Ley tiene por objeto establecer la instrumentación de la participación española en la décima reposición de recursos de la Asociación Internacional de Fomento.

Artículo 1.

Se autoriza al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que España participe en el décimo aumento de recursos de la Asociación Internacional de Fomento con una contribución de 104 millones de derechos especiales de giro, en las condiciones previstas en la Resolución número 174 aprobada por la Junta de Gobernadores el 31 de marzo de 1993, que se publica como anexo a la presente Ley.

Artículo 2.

Los desembolsos necesarios para el pago de la citada contribución se realizarán con cargo a las dotaciones que a este efecto se establezcan en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final primera.

Se faculta a los Ministros de Asuntos Exteriores y de Economía y Hacienda para adoptar, en el marco de sus respectivas competencias, cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo que dispone la presente Ley.

Disposición final segunda.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 13 de marzo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ANEXO I

ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

Resolución número 174

Aumento de los recursos: décima reposición

CONSIDERANDO:

A) Que los Directores ejecutivos de la Asociación Internacional de Fomento («la Asociación») han considerado las probables necesidades financieras de la Asociación y han llegado a la conclusión de que deberían proporcionársele recursos adicionales para contraer nuevos compromisos de crédito durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1996, en los montos y en las condiciones establecidos en el informe de los Directores ejecutivos («el Informe») aprobado el 23 de enero de 1993 y sometido a la consideración de la Junta de Gobernadores;

B) Que los miembros de la Asociación consideran que es necesario incrementar los recursos de ésta y tienen la intención de solicitar a sus legislaturas, en los casos necesarios, que autoricen y aprueben la asignación de recursos adicionales a la Asociación, en los montos y en las condiciones establecidos en la presente Resolución;

C) Que los miembros de la Asociación que contribuyan recursos a ésta adicionales a sus suscripciones («miembros contribuyentes») como parte de la reposición autorizada por la presente Resolución («la décima reposición») facilitarán sus aportaciones de conformidad con

lo establecido en el Convenio Constitutivo de la Asociación («el Convenio»), en parte en forma de suscripciones que conllevan derechos de voto y en parte en forma de aportaciones que no conllevan derechos de voto («suscripciones y aportaciones»);

D) Que en la presente Resolución se autorizan suscripciones adicionales para los miembros contribuyentes sobre la base de su acuerdo con respecto a sus derechos prioritarios en virtud de lo establecido en la Sección 1 c) del artículo III del Convenio, y que se toman disposiciones en relación con los otros miembros de la Asociación («miembros suscriptores») que tengan intención de ejercitar sus derechos de conformidad con la disposición para hacerlo así, y

E) Que es conveniente tomar disposiciones para prever la posible necesidad de que una porción de los recursos que han de aportar los miembros sea pagada a la Asociación como aportaciones anticipadas.

Por tanto, la Junta de Gobernadores por la presente acepta el informe, adopta sus conclusiones y recomendaciones y resuelve autorizar un aumento general de las suscripciones de la Asociación en los siguientes términos y condiciones:

1. Autorización de las suscripciones y aportaciones.

a) Se autoriza a la Asociación a aceptar recursos adicionales de cada miembro contribuyente en las cantidades indicadas para cada uno de dichos miembros en el cuadro 1 adjunto a la presente Resolución, dividiéndose esas cantidades en suscripciones que confieren derechos de voto y en aportaciones que no confieren derechos de voto, según lo especificado en el cuadro 2 adjunto a esta Resolución.

b) Se autoriza a la Asociación a aceptar suscripciones adicionales de cada miembro suscriptor de la Asociación en el monto especificado para cada uno de dichos miembros en el cuadro 2.

2. Acuerdo de pago.

a) Cuando un miembro contribuyente convenga en pagar su suscripción y aportación, o un miembro suscriptor convenga en pagar su suscripción, depositará con la Asociación un instrumento de compromiso que se ajuste sustancialmente al formulario que se incluye como anexo I de esta Resolución («Instrumento de compromiso»).

b) Cuando un miembro contribuyente convenga en pagar una parte de su suscripción y aportación en forma no condicionada y el resto sujeto a la aprobación de la legislación necesaria por su legislatura, depositará con la Asociación un instrumento condicionado de compromiso en forma aceptable para la Asociación («Instrumento condicionado de compromiso»); dicho miembro se comprometerá a desplegar todos los esfuerzos posibles para obtener la aprobación legislativa de la cantidad completa de su suscripción y aportación a más tardar en las fechas de pago que se estipulan en el inciso b) del párrafo 3 de la presente Resolución.

3. Pago.

a) Cada miembro suscriptor pagará a la Asociación la totalidad del monto de su suscripción dentro de los treinta días siguientes a la fecha de depósito de su Instrumento de compromiso; queda entendido que:

I) si la décima reposición no hubiera entrado en vigor el 31 de octubre de 1993, el miembro podrá postergar el pago por un período máximo de treinta días después de la fecha de entrada en vigor de la décima reposición, y

II) la Asociación podrá convenir en aceptar el aplazamiento del pago por no más de un año.

b) Cada miembro contribuyente que convenga en hacer sus pagos en forma no condicionada pagará a la Asociación el monto de su suscripción y aportación en tres cuotas anuales iguales, a más tardar el 30 de noviembre de 1993, el 30 de noviembre de 1994 y el 30 de noviembre de 1995; queda entendido que:

I) si la décima reposición no hubiera entrado en vigor el 31 de octubre de 1993, el miembro podrá postergar el pago de la primera de dichas cuotas por un período máximo de treinta días después de la fecha de entrada en vigor de la décima reposición;

II) la Asociación podrá convenir en aceptar el pago aplazado de una cuota, o una parte de la misma, por no más de un año si el monto pagado, junto con cualquier saldo no utilizado de pagos anteriores del miembro en cuestión, es por lo menos igual al monto que la Asociación estime que precisará que dicho miembro facilite, hasta la fecha de pago de la próxima cuota, para fines de desembolsos por concepto de créditos comprometidos en virtud de la décima reposición;

III) si cualquier miembro contribuyente deposita un Instrumento de compromiso con la Asociación después de la fecha en que venza el pago de la primera cuota de la suscripción y aportación, el pago de cualquier cuota, o de una parte de la misma, deberá efectuarse a la Asociación dentro de los treinta días siguientes a la fecha de dicho depósito, y

IV) si un miembro contribuyente ha depositado un Instrumento condicionado de compromiso y posteriormente notifica a la Asociación que una cuota, o una parte de la misma, no está condicionada después de la fecha en que vencía, el pago de dicha cuota, o de una parte de la misma, deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de dicha notificación.

4. Modo de pago.

a) De conformidad con la presente Resolución, los pagos se efectuarán, a opción de cada miembro: I) en efectivo, en condiciones convenidas entre el miembro y la Asociación que no sean menos favorables para ésta que el pago conforme a lo dispuesto en el subinciso II de este inciso a), o II) mediante el depósito de pagarés u obligaciones similares emitidas por el Gobierno del miembro en cuestión o el depositario designado por dicho miembro, los cuales serán no negociables, sin intereses y pagaderos a su valor a la par a la vista en la cuenta de la Asociación.

b) Trimestralmente, la Asociación convertirá en efectivo los pagarés u obligaciones similares de los miembros contribuyentes en proporciones iguales en términos de su unidad de denominación durante un período de ocho años, conforme al calendario que figura en el anexo II de la presente Resolución; queda entendido que, a solicitud del miembro contribuyente, la Asociación puede convenir en modificar el calendario, siempre y cuando el período no se extienda más allá de diez años.

c) Las disposiciones de la Sección 1 a) del artículo IV del Convenio se aplicarán al uso de la moneda de un miembro suscriptor pagada a la Asociación de conformidad con la presente Resolución.

5. Moneda de denominación y pago.

a) Los miembros denominarán en DEG, en su propia moneda o, con la aprobación de la Asociación, en una moneda libremente convertible de otro miembro, los recursos que hayan de facilitarse a la Asociación en virtud de la presente Resolución, con la salvedad de que si la economía de un miembro contribuyente hubiera

experimentado en el período de 1989 a 1991 una tasa de inflación en exceso del 15 por 100 anual como promedio, según lo determine la Asociación en la fecha de adopción de esta Resolución, su suscripción y aportación se denominarán en DEG.

b) Los miembros contribuyentes efectuarán los pagos que hayan de hacerse conforme a la presente Resolución en DEG, en una moneda usada para la valoración del DEG o, con la aprobación de la Asociación, en otra moneda libremente convertible, y la Asociación podrá cambiar libremente los montos recibidos según lo requiera para sus operaciones. Los miembros suscriptores efectuarán los pagos en su propia moneda.

c) Cada miembro mantendrá, en lo que respecta a la moneda de sus pagos en virtud de la presente Resolución y a la moneda de dicho miembro derivada de aquélla en calidad de principal, intereses u otros cargos, la misma convertibilidad que existiere en la fecha de entrada en vigor de esta Resolución.

6. Fecha de entrada en vigor.

a) La décima reposición entrará en vigor y los recursos que hayan de aportarse de conformidad con la presente Resolución serán pagaderos a la Asociación en la fecha en que los miembros contribuyentes cuyas suscripciones y aportaciones asciendan a un total no inferior a DEG 10.076 millones hayan depositado con la Asociación Instrumentos de compromiso o Instrumentos condicionados de compromiso (la «fecha de entrada en vigor»), con la salvedad de que esa fecha no será posterior al 31 de octubre de 1993, u otra fecha más tardía que los Directores ejecutivos de la Asociación puedan determinar.

b) Si la Asociación determinare que es probable que la disponibilidad de recursos adicionales de conformidad con la presente Resolución se demore excesivamente, convocará con prontitud a una reunión de los miembros contribuyentes con objeto de examinar la situación y considerar las medidas que deban tomarse para impedir la suspensión de las operaciones crediticias de la Asociación.

7. Aportaciones anticipadas.

a) A fin de evitar una interrupción de la capacidad de la Asociación para comprometer créditos mientras entra en vigor la décima reposición, y si la Asociación hubiere recibido Instrumentos de compromiso de miembros contribuyentes cuyas suscripciones y aportaciones sumaren no menos de DEG 2.519 millones, la Asociación, antes de la fecha de entrada en vigor, podrá considerar como aportación anticipada un tercio del monto total de cada suscripción y aportación en relación con la cual se haya depositado con la Asociación un Instrumento de compromiso, a menos que el miembro contribuyente estipule lo contrario en dicho Instrumento de compromiso.

b) La Asociación especificará cuándo las aportaciones anticipadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) anterior, sean pagaderas a la Asociación.

c) Los términos y condiciones aplicables a las aportaciones a la décima reposición, a excepción de lo dispuesto en el párrafo 9 de la presente Resolución, serán aplicables también a las aportaciones anticipadas hasta la fecha de entrada en vigor, en la cual tales aportaciones se considerará que constituyen un pago con respecto a la cantidad pagadera por cada miembro contribuyente por concepto de su suscripción y aportación.

d) En el caso de que la décima reposición no entre en vigor el 31 de octubre de 1993, o en la fecha posterior que la Asociación pueda determinar, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 6 de la presente Reso-

lución: I) se asignarán derechos de voto a cada miembro respecto de su aportación anticipada como si ésta se hubiera hecho en calidad de suscripción y aportación en virtud de la presente Resolución; II) cualquier miembro que no haga una aportación anticipada tendrá la oportunidad de hacer uso de sus derechos prioritarios con respecto a dicha suscripción como la Asociación especificare, y III) las aportaciones anticipadas se tomarán en cuenta en la próxima reposición general de los recursos de la Asociación.

8. Facultad para contraer compromisos.

a) A los efectos del compromiso por la Asociación de créditos a prestatarios que reúnan las condiciones necesarias, las suscripciones y aportaciones se facilitarán en tres cuotas sucesivas de un tercio del monto total de cada una de dichas suscripciones y aportaciones: I) la primera cuota se facilitará a la Asociación para contraer compromisos de crédito a partir de la fecha de entrada en vigor, siempre y cuando las aportaciones anticipadas puedan estar disponibles con anterioridad en virtud de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 7 de la presente Resolución; II) la segunda cuota, para contraer compromisos de crédito a partir del 1 de noviembre de 1994 o de la fecha de entrada en vigor, si ésta fuera posterior, y III) la tercera cuota, para contraer compromisos de crédito a partir del 1 de noviembre de 1995 o de la fecha de entrada en vigor, si ésta fuera posterior.

b) Cualquier porción condicionada de una suscripción y aportación notificada por medio de un Instrumento condicionado de compromiso estará disponible para compromiso de crédito por la Asociación cuando deje de estar condicionada.

c) La Asociación informará prontamente a los miembros contribuyentes si un miembro que haya depositado un Instrumento condicionado de compromiso, y cuya suscripción y aportación representen más del 20 por 100 del monto total de los recursos que han de aportarse de conformidad con la presente Resolución, no ha retirado la condicionalidad de, por lo menos, el 66 por 100 del monto total de su suscripción y aportación a más tardar el 30 de noviembre de 1994, o treinta días después de la fecha de entrada en vigor, si ésta fuera posterior, y del 100 por 100 del monto total de tal suscripción y aportación a más tardar el 30 de noviembre de 1995, o treinta días después de la fecha de entrada en vigor, si ésta fuera posterior.

d) Dentro de los treinta días siguientes al despacho de la notificación de la Asociación mencionada en el inciso c) de este párrafo, cada uno de los demás miembros contribuyentes podrá notificar a la Asociación por escrito que el compromiso por la Asociación de la segunda o tercera cuotas, según corresponda, de la suscripción y aportación de dicho miembro se diferirá en tanto y en la medida en que cualquier parte de la suscripción y aportación mencionadas en el inciso c) de este párrafo siga sujeta a condicionalidad; durante tal período, la Asociación no contraerá compromisos de crédito en relación con los recursos a los que ataña la notificación, a menos que se haya renunciado al ejercicio del derecho del miembro contribuyente conforme a lo dispuesto en el inciso e) de este párrafo.

e) Un miembro contribuyente podrá renunciar por escrito a ejercer el derecho mencionado en el inciso d) de este párrafo, y se considerará que se ha renunciado al ejercicio de ese derecho si la Asociación no recibe notificación por escrito al respecto conforme a lo estipulado en dicho inciso y dentro del plazo establecido en el mismo.

f) El Presidente de la Asociación celebrará consultas con los miembros contribuyentes en los casos en que, a su juicio: i) haya probabilidad considerable de que el monto total de la suscripción y aportación a que se hace referencia en el inciso c) de este párrafo no pueda ser comprometido a la Asociación en forma no condicionada a más tardar el 30 de junio de 1996, o ii) como consecuencia del ejercicio por otros miembros contribuyentes de sus derechos en virtud de lo dispuesto en el inciso d) de este párrafo, la Asociación esté o pudiera estar en breve plazo impedida de contraer nuevos compromisos de crédito no condicionados.

g) La Asociación podrá celebrar convenios de crédito condicionados de manera que los mismos entren en vigor y sean obligatorios para la Asociación cuando se faciliten a ésta los recursos de la décima reposición para contraer compromisos de crédito.

9. *Asignación de derechos de voto.*

Los derechos de voto con respecto a las suscripciones, calculados conforme al actual sistema de derechos de voto, se asignarán a los miembros de la manera siguiente:

a) En cada fecha de pago efectiva, de conformidad con las disposiciones del inciso a) del párrafo 3 de la presente Resolución, a cada miembro suscriptor que haya depositado con la Asociación un Instrumento de compromiso se le asignarán los votos de suscripción especificados para él en el cuadro 2.

b) En cada fecha de pago efectiva, de conformidad con las disposiciones del inciso b) del párrafo 3 de la presente Resolución, a cada miembro contribuyente que haya depositado con la Asociación un Instrumento de

compromiso se le asignará un tercio de los votos de suscripción especificados para él en el cuadro 2; queda entendido, sin embargo, que: i) a un miembro que deposite tal Instrumento de compromiso con posterioridad a cualquiera de esas fechas se le asignarán en la fecha de dicho depósito los votos de suscripción a que habría tenido derecho si se hubiera depositado el Instrumento de compromiso antes de la primera de las fechas mencionadas, y ii) si el miembro deja de hacer alguno de los pagos por concepto de su suscripción asignados de cuando en cuando a tal miembro en virtud de la presente Resolución será reducido en la proporción de la insuficiencia de tales pagos, pero dichos votos se le reasignarán posteriormente cuando se cubra la insuficiencia que dio lugar a tal ajuste.

c) A cada miembro que haya depositado con la Asociación un Instrumento condicionado de compromiso se le asignarán votos de suscripción sólo en la medida de los pagos efectuados respecto de su suscripción y aportación, y a cada miembro que ejerza su derecho conforme a lo estipulado en el inciso d) del párrafo 8 de la presente Resolución se le reducirá el número de votos de suscripción que se le hubieran asignado en proporción al monto de su suscripción y aportación sujeto a aplazamiento, pero dichos votos se le reasignarán posteriormente en la medida en que se ponga término al aplazamiento.

d) A cada miembro se le asignarán los votos de adhesión adicionales especificados en las columnas b-5 y c-3 del cuadro 2 respecto de su suscripción en la fecha en que a dicho miembro se le asigne el primer tercio de sus votos de suscripción de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

(Adoptada el 31 de marzo de 1993)

Cuadro 1: APORTACIONES A LA DÉCIMA REPOSICIÓN
(Las cantidades se expresan en millones)

Miembros contribuyentes	Aportaciones básicas		Aportaciones suplementarias	Aportaciones totales	Cantidad en moneda nacional <u>1a</u> -5-
	Cantidad en DEG -1-	Proporción porcentual -2-	Cantidad en DEG -3-	Cantidad en DEG -4-	
Alemania	1.430,00	11,00		1.430,00	3.222,08 <u>1a</u>
<u>1a</u> Arabia Saudita	108,47	0,83		108,47	363,62 <u>1b</u>
Australia	189,80	1,48	2,24	192,04	350,00
Austria	117,00	0,90		117,00	1.855,46 <u>1a</u>
Bélgica	201,50	1,55		201,50	8.343,43
Brasil <u>1b</u>	10,00	0,08		10,00	
Canadá	519,81	4,00		519,81	838,00
Corea	30,00	0,23	6,58	36,58	38.442,25
Dinamarca	189,00	1,30	11,47	200,47	1.373,03
España	104,00	0,80		104,00	14.738,52
Estados Unidos	2.711,89	20,86		2.711,89	3.750,00
Finlandia	130,00	1,00		130,00	798,37
Francia <u>1a</u>	912,94	7,02	36,06	949,00	7.222,83
Grecia	6,80	0,03		6,80	1.807,23
Hungría <u>1b</u>	10,00	0,08		10,00	
Irlanda	14,30	0,11	1,10	15,40	13,00
Islandia	3,90	0,03		3,90	318,07
Italia	688,00	<u>1a</u> 5,30		688,00	1.124.000,00
Japón	2.431,00	18,70	189,00	2.600,00	471.509,74
Kuwait	18,08	0,14		18,08	7,33 <u>1b</u>
Luxemburgo	6,50	0,03	0,50	7,00	324,86
México <u>1b</u>	25,00	0,18	10,00	35,00	
Noruega	184,80	1,42		184,80	1.627,23
Nueva Zelanda	14,84	0,11		14,84	38,08
Países Bajos	429,00	3,30	27,00	456,00	1.158,51 <u>1a</u>
Polonia <u>1b</u>	4,50	0,03		4,50	
Portugal	15,00	0,12	0,30	15,30	2.852,02
Reino Unido	789,18	6,15		789,18	620,00
<u>1a</u> República Checa <u>1b</u> <u>1c</u>	10,00	0,08		10,00	
<u>1a</u> Rusia, Federación de <u>1b</u>	50,00	0,38		50,00	
<u>1a</u> Sudáfrica <u>1b</u>	10,00	0,08		10,00	
Suecia	340,80	2,62	7,40	348,00	2.833,87
Suiza	228,20	1,74	3,80	232,00	473,48
Turquía <u>1b</u>	25,00	0,18		25,00	
Total parcial	11.947,00	81,91	275,63		
Cambio en las conversiones en efectivo <u>1d</u>	385,88	3,04			
Modificación de la política relativa a la liquidez <u>1e</u>	200,00	1,54			
Aportaciones suplementarias Sin asignar	275,63	2,12			
	180,76	1,39			
Total	13.000,00	100,00			

1a Calculada mediante la conversión de las cantidades en DEG que figuran en la columna (4) a monedas nacionales utilizando un promedio de los tipos de cambio diarios durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 1992 y el 30 de junio de 1992.

1b Las aportaciones de los miembros con tasas de inflación superiores al 15% anual durante el período 1989-91 se expresan en DEG.

1c La aportación básica de Francia en moneda nacional equivale al 7,3% de los DEG 13.000 millones, utilizando los tipos de cambio vigentes entre mayo y octubre.

1d Refleja los recursos adicionales disponibles para la AIF como resultado de la conversión en efectivo de las aportaciones en un período de ocho años en vez de uno de diez. Las aportaciones de Australia y el Reino Unido se convertirán en efectivo en un período de diez años. La participación de Italia y Canadá figura como parte de sus aportaciones básicas.

1e La modificación del calendario para la conversión en efectivo le permitirá a la AIF reducir en DEG 200 millones las necesidades de liquidez, fondos que quedarán comprometidos en la décima reposición.

1f El 1 de enero de 1993, la antigua República Federal Checa y Eslovaca fue reemplazada por la República Checa y la República Eslovaca.

1g Estos países han indicado que la unidad de denominación de sus aportaciones será el DEG.

1h Estos países han indicado que la unidad de denominación de sus aportaciones será el dólar de los Estados Unidos.

1i Estos países no están en condiciones de comprometer una aportación final a la décima reposición, por lo que los niveles que se señalan son indicativos.

1j Esta cantidad es el equivalente en DEG de Lit. 1.169.390,71 millones, es decir, una aportación a la décima reposición de Lit. 1.124.000 millones y Lit. 45.390,71 millones como resultado de la conversión en efectivo de la aportación a la décima reposición en un período de ocho años en vez de uno de diez.

Cuadro 2
Página 1 de 5SUSCRIPCIONES, APORTACIONES Y VOTOS ADICIONALES
(Las cantidades se expresan en su equivalente en US\$ corrientes)

Miembros de la Parte I	Suscripciones		Recursos / b y votos adicionales en virtud de la décima reposición			Suscripciones		Suscripciones	
	Y aportaciones hasta la novena reposición inclusive / a	que no confieren derechos de voto	Recursos adicionales / e	Suscripciones adicionales / f	que no confieren derechos de voto	Votos de adhesión adicionales	que no confieren derechos de voto	Y aportaciones hasta la décima reposición inclusive	que no confieren derechos de voto
	(a-1)	(a-2)	(b-1)	(b-2)	(b-3)	(b-4)	(b-5)	(d-1)	(d-2)
Alemania	81.094.107	7.465.524.049	2.055.720.000	3.326.247	2.052.393.753	133.050	4.400	84.420.355	9.497.917.801
Australia	27.539.761	1.283.373.512	265.580.000	404.566	265.175.434	16.183	4.400	27.744.327	1.548.548.746
Austria	7.179.905	475.461.551	168.200.000	282.058	167.917.942	11.282	4.400	7.461.963	1.543.319.493
Bélgica	12.477.481	1.068.255.914	269.670.000	467.201	269.202.799	18.688	4.400	12.944.682	1.357.458.713
Canadá	53.553.530	3.231.204.215	718.980.000	1.114.842	717.865.358	44.594	4.400	54.670.391	3.949.069.374
Dinamarca	12.498.727	807.559.107	259.400.000	429.362	258.970.638	17.174	4.400	12.928.089	1.064.529.745
Emiratos Arabes Unidos	10.729	5.189.119	0	0	0	0	0	10.729	5.189.119
Estados Unidos	430.411.976	17.514.495.066	3.898.240.000	6.034.511	3.892.205.489	241.300	6.400	434.446.487	21.404.700.535
Finlandia	5.686.555	491.423.590	186.880.000	316.292	186.563.708	12.652	4.400	6.002.847	677.987.298
Francia	73.928.399	4.227.133.905	1.364.250.000	2.259.004	1.361.990.996	90.360	4.400	76.187.483	5.589.124.901
Irlanda	3.929.777	75.790.364	22.140.000	35.923	22.104.077	1.437	4.400	3.965.700	97.894.441
Islandia	160.032	18.863.460	5.610.000	9.192	5.600.808	368	4.400	169.225	24.444.267
Italia	28.979.149	3.039.675.925	952.820.000	1.572.924	951.247.076	62.917	4.400	30.552.073	3.990.923.001
Japón	63.991.018	11.164.264.764	3.737.680.000	6.230.365	3.731.449.635	249.215	4.400	70.221.383	14.895.716.599
Kuwait	5.644.550	650.325.456	25.990.000	358	25.989.642	16	4.400	5.644.915	676.315.099
Luxemburgo	528.645	32.507.547	10.060.000	16.560	10.043.440	662	4.400	545.205	42.550.987
Maruga	9.954.825	815.282.356	265.380.000	440.287	264.939.713	17.611	4.400	10.395.112	1.000.142.009
Nueva Zelanda	161.044	81.885.916	21.470.000	34.490	21.435.510	1.380	4.400	195.534	103.241.426
Países Bajos	38.168.656	2.116.653.202	655.620.000	1.079.147	654.360.653	43.166	4.400	39.247.802	2.765.034.056
Reino Unido	171.957.920	5.567.352.169	1.105.180.000	1.662.371	1.103.517.629	66.495	4.400	173.620.291	6.670.869.798
Rusia, Federación de	2.099.224	123.900.776	71.880.000	126.492	71.753.508	5.060	4.400	2.225.716	195.654.284
Sudáfrica	12.293.184	74.700.324	14.380.000	20.713	14.359.287	829	4.400	12.313.897	89.059.611
Suecia	17.555.597	2.014.393.332	500.270.000	794.563	499.475.437	31.783	4.400	18.250.160	2.513.068.769
Suiza	10.516.896	628.751.184	330.640.000	578.018	330.061.982	23.121	4.400	11.094.914	950.613.066
Total parcial, miembros de la Parte I	1.069.823.716	62.939.826.522	16.925.840.000	27.235.483	16.898.686.515	1.089.419	101.200	1.097.059.201	79.838.431.037

La Partiendo del supuesto del depósito por todos los miembros de la notificación oficial (no condicionada) respecto de la tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena reposiciones. A los efectos del ajuste de los derechos de voto entre los miembros contribuyentes de la Parte I, estas cantidades se han calculado multiplicando los suscripciones y aportaciones hasta la tercera reposición inclusive (que se expresan en dólares de los Estados Unidos del peso y ley vigentes el 1 de enero de 1980) por 1,20635 y agregando al resultado los equivalentes en dólares de las suscripciones y aportaciones a la cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena reposiciones, el 27 de septiembre de 1973, al 14 de marzo de 1977, al 5 de octubre de 1979, al 13 de enero de 1984, al 29 de agosto de 1986 y al 31 de octubre de 1989, respectivamente. Las aportaciones a la décima reposición se expresan en DEG como se indica en la columna (5) del Cuadro 1 de la resolución sobre la décima reposición. El equivalente en dólares de los Estados Unidos se ha obtenido convirtiendo las cantidades en DEG utilizando un promedio de los tipos de cambio diarios del dólar de los Estados Unidos frente al DEG durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 1992 y el 30 de junio de 1992. Las aportaciones se dividen en suscripciones que confieren derechos de voto, según se indica en la columna (b-2) y en aportaciones que no confieren derechos de voto según se indica en la columna (b-3).

Para todos los donantes, excepto Australia y el Reino Unido, incluye el valor efectivo calculado de las aportaciones como resultado de su conversión en efectivo en un período de ocho años en vez de uno de diez.

Cuadro 2
Página 3 de 3

SUSCRIPCIONES, APORTACIONES Y VOTOS ADICIONALES
(Las cantidades se expresan en su equivalente en US\$ corrientes)

Miembros de la Parity II	Suscripciones y aportaciones hasta la novena reposición inclusiva /d		Suscripciones y votos conferidos respecto del ejercicio de derechos prioritarios		Suscripciones y aportaciones en virtud de la oficina de reposición		Recursos en DIC o monedas convertibles en exceso de las aportaciones para el ejercicio de derechos prioritarios		Aportaciones que no confirman suscripción		Aportaciones que no confirman suscripción distribuidas de voto	
	(a-1)	(a-2)	(b-1)	(b-2)	(c-1)	(c-2)	(d-1)	(d-2)	(e-1)	(e-2)	(f-1)	(f-2)
Granada	126.287	0	2.562	102	4.400	4.400	9.760.000	9.672.290	10.310	9.672.290	126.410	0
Grecia	3.548.501	26.571.670	89.393	1.576	6.400	6.400					3.674.011	16.763.740
Guatemala	555.532	0	12.085	483	6.400	6.400					507.617	0
Guinea	1.400.794	0	30.124	1.205	6.400	6.400					1.430.922	0
Guinea-Bissau	193.285	0	6.064	162	6.400	6.400					197.331	0
Guinea Ecuatorial	444.333	0	9.657	366	6.400	6.400					453.990	0
Guyana	1.125.023	0	26.379	975	6.400	6.400					1.149.404	0
Haití	1.055.160	0	22.796	912	6.400	6.400					1.077.958	0
Honduras	415.709	0	8.916	357	6.400	6.400					424.616	0
Hungría	10.445.287	25.946.713	335.289	9.412	6.400	6.400	16.388.000	16.117.976	26.737	16.117.976	10.787.513	40.082.687
India (2)	56.351.494	0	1.629.066	57.199	6.400	6.400					57.781.481	0
Indonesia	15.431.771	0	333.578	13.313	6.400	6.400					15.765.348	0
Irán, Rep. Islámica del	6.306.036	0	136.453	5.418	6.400	6.400					6.440.490	0
Iraq	1.055.160	0	22.796	912	6.400	6.400					1.077.958	0
Islas Marshall	15.922	0	306	12	6.400	6.400					16.228	0
Islas Salomón	124.247	0	2.562	102	6.400	6.400					126.610	0
Israel	2.346.521	936.200	52.010	2.081	6.400	6.400					2.392.539	936.200
Jamaica	415.709	0	8.916	357	6.400	6.400					424.616	0
Japón	2.325.271	0	46.161	1.647	6.400	6.400					2.371.431	0
Kenya	2.332.426	0	50.422	2.017	6.400	6.400					2.382.848	0
Kirguistán	555.513	0	12.050	462	6.400	6.400					567.563	0
Kiribati	81.229	0	1.791	72	6.400	6.400					85.020	0
Kuwait	791.828	0	17.206	660	6.400	6.400					809.034	0
Letonia	222.230	0	6.832	193	6.400	6.400					227.063	0
Líbano	625.389	0	13.658	566	6.400	6.400					639.047	0
Liberia	1.055.160	0	22.796	912	6.400	6.400					1.077.958	0
Lituania	1.400.794	0	30.124	1.205	6.400	6.400					1.430.922	0
Madagascar	1.401.491	0	30.124	1.205	6.400	6.400					1.431.817	0
Malasia	3.498.487	0	75.618	3.025	6.400	6.400					3.574.105	0
Maldivas	1.055.160	0	22.796	912	6.400	6.400					1.077.958	0
Malí	41.533	0	892	36	6.400	6.400					42.442	0
Mali	1.207.430	0	26.050	1.062	6.400	6.400					1.233.680	0
Malta	4.991.519	0	106.178	6.247	6.400	6.400					5.007.727	0
Mauricio	1.195.327	35.540	25.090	1.040	6.400	6.400					1.221.317	35.540
Mauritania	691.227	0	15.022	601	6.400	6.400					709.248	0
México	12.306.866	80.177.206	307.726	12.309	6.400	6.400	50.310.000	49.907.759	96.517	49.907.759	12.787.107	150.004.961
Mongolia	319.595	0	6.917	278	6.400	6.400					326.512	0
Mozambique	1.901.545	0	41.034	1.641	6.400	6.400					1.942.580	0
Myanmar	2.803.517	0	60.828	2.433	6.400	6.400					2.864.345	0
Nipal	691.227	0	15.022	601	6.400	6.400					709.248	0

SUSCRIPCIONES, APORTACIONES Y VOTOS ADICIONALES
(Las cantidades se expresan en su equivalente en US\$ corrientes)

Miembros de la Parte II	Suscripciones y aportaciones hasta la novena reposición (incluyendo A)		Suscripciones y votos conferidos respecto del ejercicio de derechos prioritarios		Suscripciones y votos adicionales en virtud de la décima reposición		Suscripciones y aportaciones para recursos en OCS		Suscripciones y aportaciones hasta la décima reposición (incluyendo A)	
	Suscripciones (c-1)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (c-2)	Suscripciones adicionales (c-3)	Votos de adhesión adicionales (c-3)	Seguros en OCS o monedas convertibles de la Parte II (c-4)	Seguros adicionales (c-5)	Suscripciones adicionales (c-6)	Aportaciones que no confieren derechos de voto adicionales (c-6)	Suscripciones adicionales (c-7)	Aportaciones que no confieren derechos de voto adicionales (c-7)
Benin, República del	2.235.992	0	48.527	4.400						
Burkina Faso	5.952.395	80.316.713	183.567	4.400						
Burundi	4.193.811	0	90.857	4.400						
Zambia	3.774.997	0	80.982	4.400						
Zimbabwe	5.717.768	0	123.327	4.400						
Total parcial, miembros de la Parte II	475.424.667	2.722.273.075	12.184.531	536.000	375.950.000	521.337.855	985.435	39.410	520.351.400	3.362.635.473
Total general	1.545.658.364	65.662.100.395			17.431.790.000				1.545.658.355	63.081.656.510

Partiendo del supuesto del depósito por todos los miembros de una notificación en virtud de la tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena reposiciones, y calculados según se explica en la nota (a), el equivalente en dólares corrientes de los Estados Unidos a los tipos de cambio representativos del 30 de junio de 1992.

Expresados en dólares corrientes de los Estados Unidos luego de la conversión de las cantidades en OCS (columna (c)) utilizando un promedio de los tipos de cambio diarios del dólar de los Estados Unidos frente al OCS durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 1992 al 30 de junio de 1992. Incluye el valor efectivo calculado de las aportaciones como resultado de su conversión en un período de ochos años en vez de uno de años.

Las cantidades que aparecen en la columna (c-3) representan el total de suscripciones y aportaciones de miembros contribuyentes de la Parte II que proporcionan recursos en OCS o monedas libremente convertibles en virtud de la décima reposición, menos las suscripciones adicionales respecto del ejercicio de derechos prioritarios de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1 c) del Artículo III del Convenio, según lo indicado en la columna (c-1). Las cantidades que figuran en la columna (c-5) se dividen en suscripciones que confieren derechos de voto, según se indica en la columna (c-6), y en aportaciones que no confieren derechos de voto, según se indica en la columna (c-7).

La India ha ratificado a la Asociación su intención de ejercer sus derechos, en virtud de lo dispuesto en la Sección 1 c) del Artículo III del Convenio Constitutivo de suscribir una cantidad que le permita mantener sus derechos de voto relativos con respecto a los recursos que los miembros de la Parte II han de proporcionar en OCS o monedas libremente convertibles.

Las suscripciones y aportaciones de la antigua República Federal Checa y Eslovaquia se han dividido en suscripciones y aportaciones separadas de conformidad con la decisión adoptada por el Directorio Ejecutivo el 1 de marzo de 1993. A cada una de estas miembros se les han asignado votos de adhesión adicionales a fin de equipararlos con los demás miembros, de conformidad con la recomendación formulada por el Directorio Ejecutivo. Puesto que la República Federativa Socialista de Yugoslavia ha dejado de ser miembro de la AIF, las suscripciones y aportaciones de suscripción se dividirían conforme al acuerdo que se concluye entre las repúblicas sucesoras y la Asociación relativas a la división de los suscripciones y aportaciones de la República Federativa Socialista de Yugoslavia. A medida que las repúblicas sucesoras se incorporan como miembros se les asignaría igual cantidad de votos de adhesión que a los demás miembros.

ANEXO II

ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

Aumento de los recursos: décima reposición

Se hace referencia a la Resolución número de la Junta de Gobernadores de la Asociación Internacional de Fomento titulada «Aumento de los recursos: décima reposición, que se adoptó el de de 1993 ("la Resolución")».

El Gobierno de por este medio notifica a la Asociación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de la Resolución, que efectuará la(s) (1) allí autorizada(s) de acuerdo con las disposiciones de la Resolución en la cantidad de (2).

Fecha (Nombre y cargo) (3).

(1) a) Los miembros contribuyentes deberán incluir las palabras «suscripción y aportación», y b) los miembros suscriptores deberán incluir la palabra «suscripción» solamente.

(2) Conforme a lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 5 de la Resolución de la décima reposición, se requiere que los miembros expresen su suscripción y contribución, o solamente su suscripción, según sea el caso, ya sea en DEG, en su moneda nacional o, con la aprobación de la Asociación, en una moneda libremente convertible de otro miembro. El pago se efectuará conforme a las disposiciones del inciso b) del párrafo 5 de la Resolución.

(3) El Instrumento de compromiso deberá ser suscrito en nombre del Gobierno por un representante debidamente autorizado del mismo.

ANEXO III

ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

Calendario para la conversión en efectivo:
décima reposición

Ejercicio de la décima reposición	Plan de conversiones en efectivo (1) (Porcentaje del total)
1994	3,07
1995	9,23
1996	15,31
1997	17,71
1998	16,30
1994	14,41
2000	12,87
2001	11,10
Total	100,00

(1) En el caso de que la décima reposición entre en vigor con posterioridad al 30 de junio de 1994, las conversiones en efectivo preparadas para antes de la fecha de entrada en vigor normalmente se agregarán al plan correspondiente al ejercicio en que se haga efectiva la reposición.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6488 *PROVIDENCIA de 1 de marzo de 1995. Conflicto positivo de competencia número 508/95, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el artículo 33.3 del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 1 de marzo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 508/95, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno, en relación con el artículo 33.3 del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre.

Madrid, 1 de marzo de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

6489 *PROVIDENCIA de 1 de marzo de 1995. Cuestión de inconstitucionalidad número 399/95.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 1 de marzo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 399/95, planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con los artículos 9.1.a) y 10.2.c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, sobre régimen provisional de las competencias de las Diputaciones Provinciales, y del artículo 2.º, apartados 1, c), 2 y 3, de la Ley del mismo Parlamento 23/1987, de 23 de diciembre, modificado por la disposición adicional vigésima primera, 2, de la Ley 13/1988, de 31 de diciembre, por poder vulnerar los artículos 149.1.18 de la Constitución y 36.1.a) y b) y 36.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.

Madrid, 1 de marzo de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6490 *CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de marzo de 1995 sobre índices de precios de mano de obra y materiales correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1994, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras de las Administraciones Públicas.*

Advertida errata en la publicación de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 60, de fecha 11 de marzo de 1995, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7965, donde dice: «Octubre de 1994: 255,14 pesetas.», debe decir: Octubre de 1994: 255,14.».